



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
NIT 800037800**

DEMANDADO: DANIEL FELIPE VISCATIVA MARTINEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00039-00

Auto Interlocutorio Nro 134

Se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en la demanda de la referencia, previo a revisar la competencia para asumir o no su conocimiento.

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Daniel FELIPE VISCATIVA MARTINEZ, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en los pagarés objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante este circuito y que correspondiera a este despacho por reparto, justificándose la competencia de acuerdo a la pauta descrita por el numeral 10 del artículo 28 del CGP, concomitante con los numerales 1 y 3 del mismo canon, por ser «este municipio: ⁱ⁾ donde el deudor tiene su domicilio y ⁱⁱ⁾ el lugar para el

cumplimiento de las obligaciones», elección que el ejecutante respaldó citándolo en el acápite de “cuantía y competencia”.

Dicho esto este juzgado debe rehusar el conocimiento de esta demanda, con soporte en la pauta contenida *precisamente* en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 29 ejusdem, habida cuenta que «el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.», razonamiento con el que nos apoyamos en la providencia AC191-2023, y que para lo cual, se cita la norma en cita:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."(negrillas fuera del texto).

Agregando que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa.

Sobre el particular el despacho se apoya igualmente en el auto AC3745-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04638-00, Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Corte Suprema de Justicia,

con Ponencia de HILDA GONZÁLEZ NEIRA Magistrada, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá y que se transcribe algunos de sus apartes:

"2.- De acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

De igual manera, el numeral 3º del mismo canon preceptúa, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

Por su parte, el numeral 5º de la memorada disposición legal establece que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

3.- Bajo ese panorama surge, como regla de principio, que en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

Ciertamente, para tales fines, está el fuero general correspondiente al domicilio del demandado; tratándose de una persona jurídica será el asiento principal de sus negocios, pero, si la contienda está vinculada a alguna de sus sucursales o agencias, también lo podría ser el del lugar donde se halle ésta y si la lid se origina en un negocio jurídico, converge, adicionalmente, el sitio de cumplimiento de cualquiera de las

obligaciones. Así lo ha adoctrinado esta Corte, señalando que:

(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor' (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00, criterio reiterado en CSJ AC3999-2021, 9 sep., rad. 2021-02876-00, CSJ AC5784-2022, 19 dic., rad. 202204177-00, CSJ AC269-2023, 14 feb., rad. 2023-00133-00 y CSJ AC1956-2023, 18 jul., rad. 2023-02556-00).

*4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10º del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).*

*Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) **dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro**, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo*

28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento.

A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo.

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).
Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00

28 C.G.P.), para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, **en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.**

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Razón por la cual, se estima que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28-10 ibidem; tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación arrimado al plenario y no como ha querido hacer ver la parte demandante en esta demanda, que la misma se puede incoar en cualquiera de sus domicilios, bien sea en su principal o en el que corresponda a una de sus agencias o sucursales. (AC4891-2019), que trae a colación, pero que ya se dilucido en este auto en forma contraria a su elección.

Como consecuencia y por la claridad de lo transcrito, el juzgado debe declararse impedido para el conocimiento o trámite de la presente demanda y se debe disponer el envío del legajo a los jueces civiles municipales de la capital de la República.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, el proceso en

referencia de este auto, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de Daniel Felipe Viscativa Martínez, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 018 del 08/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA (SS)

CAUSANTE: DILIA ESCOBAR

C.C.No 24'705.563

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00040-00

Auto Interlocutorio Nro 132

OBJETO A DECIDIR:

Se recibe por reparto demanda de sucesión intestada de la causante **DILIA ESCOBAR**, la cual, del estudio previo, deberá admitirse por cuanto cumple con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488 y 489 del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, de la Dorada, Caldas,**

R E S U E L V E:

1. AVOCAR y DECLARAR abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la **Causante DILIA ESCOBAR**, fallecida en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 26 de julio de 2020, siendo el lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, el municipio de la Dorada, Caldas, quien en vida se identificaban con la C.C.No 24'705.563, que con apoderado judicial instaura **CARLOMAN ARIAS ESCOBAR y MARÍBEL ARIAS ESCOBAR**, identificados con las **C.C.No 10'177.307 y 30'346.384**, respectivamente en su calidad de hijos de la causante.

2. DAR TRAMITE a la demanda de Sucesión Intestada, conforme a la Sección Tercera-Procesos de liquidación, título I, Proceso de

Sucesión, en única instancia de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 17 y numeral 5 del artículo 26 del CGP.

3. RECONOCER en su calidad de herederos e hijos de la causante a: **CARLOMAN ARIAS ESCOBAR, identificado con la C.C. No 10´177.307 y MARÍBEL ARIAS ESCOBAR, identificada con la C.C.No 30´346.384,** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

5. ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

6. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho al abogado **ORLANDO VARGAS MORENO,** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 018 del 08/02/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – de la Prescripción de la Hipoteca y de la Obligación derivada de la garantía Real.

Demandante: LUZ DARY GAVIRIA DE OROZCO

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO
FERNANDO ARBOLEDA YESMAUROFF.**

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00042-00

Auto Interlocutorio Nro 133

Refiere la demanda de la referencia, pretender la Cancelación de la Hipoteca por Prescripción extintiva de la obligación y de las obligaciones derivadas de la garantía real sobre el bien inmueble casa No 176 de la manzana I de la Urbanización Sara López, de la Dorada, Caldas, en favor de la parte accionante LUZ DARY GAVIRIA DE OROZCO en su condición de propietaria con FMI NO 106-19733 y en contra de la parte accionada herederos Indeterminados del causante **MARIOFERNANDO ARBOLEDA YESMAUROFF**, con quien fue celebrado el contrato de mutuo – escritura pública No 2.269 del 24/07/1996, por la suma de un millón quinientos mil pesos moneda corriente, (\$1'500.000,00), con las debidas consecuencias jurídicas que implica.

En cuanto las consideraciones de tipo jurídico, vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25 y 26-1 del C.G.P.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la legitimación en la causa se encuentra en nombre de la accionante, ya que adquirió el inmueble mediante compraventa realizada al Municipio de la Dorada, Caldas.

(iv) Sin embargo, de los anexos de la demanda considera el despacho que debe aportar actualizado ⁽ⁱ⁾ el FMI 106-19733, y ⁽ⁱⁱ⁾ el PODER para actuar en el proceso que le confiera la parte accionante, por cuanto brilla por su ausencia, en consecuencia la demanda en este sentido no se encuentra en forma, ya que no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 84 del Código General Proceso, razón por la cual se inadmitirá concediendo al actor un término de cinco (5) días para que subsane el defecto en mención, de conformidad con lo que dispone el artículo 90 del CGP.

(v) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que declaro la vigencia definitiva del decreto 806 de 2020, y conforme al Código General del Proceso, respecto del emplazamiento solicitado.

Y, por último, como *Decisión*, de acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa sobre Cancelación de la Hipoteca por Prescripción extintiva de la obligación y de las obligaciones derivadas de la garantía real, promovida por medio de apoderado judicial por la señora accionante **LUZ DARY GAVIRIA DE OROZCO** en su condición de propietaria del inmueble con FMI No 106-19733 y en contra de la parte accionada **herederos Indeterminados del causante MARIOFERNANDO ARBOLEDA YESMAUROFF**, con quien fue celebrado el contrato de mutuo – escritura pública No 2.269 del 24/07/1996, por la suma de un millón quinientos mil pesos moneda corriente, (\$1´500.000,00), con las debidas consecuencias jurídicas que implica, **por lo dicho en la parte motiva del auto.**

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de **cinco (5) días**, para subsanar el defecto mencionado como es el de aportar los documentos exigidos, **so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.**

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 018 del 08/02/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
NIT 890.903.938-8**

**DEMANDADO: FLORESMILDA RAMIREZ TINOCO
C.C.No 30390680**

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00043-00

Auto Interlocutorio Nro 130

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

De los pagarés, base de la demanda, se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses remuneratorios y moratorios.

El pagaré, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de

General del Proceso, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado, además en la forma legal, por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso ejecutivo señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,* en única instancia favor del **BANCOLOMBIA SA,** sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, en contra de la señora **FLORESMILDA RAMIREZ TINOCO,** persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE DE FECHA 27/08/2014:

1.1. Por \$3´650.442,00, como capital con vencimiento del 19/11/2023.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del

bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 19/11/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2. PAGARE No 3920090900

2.1. Por \$2´757.241,00, como capital insoluto.

2.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde la presentación de la demanda 01/02/2024 y hasta cuando el pago se verifique.

3. 2.3. Por las cuotas en mora del PAGARE No 3920090900

2.3.1. Por \$555.555,00, cuota vencida el 18/10/2023.

2.3.2. Por \$86.023, como de intereses de plazo, causados entre el 18/09/2023 al 18/10/2023 (en forma legal)

2.3.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 19/10/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.3.4. Por \$555.555,00, cuota vencida el 18/11/2023.

2.3.5. Por \$77.765,00, como intereses de plazo, causados

entre el 19/10/2023 al 18/11/2023.

2.3.6. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 19/11/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.3.7. Por \$555.555,00, cuota vencida el 18/12/2023.

2.3.8. Por \$64.440,00, como intereses de plazo, causados entre el 19/11/2023 al 18/12/2023.

2.3.9. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 19/12/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

4. PAGARE Nro 3920094022

4.1. Por \$23´810.401,00 como capital insoluto.

4.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde la presentación de la demanda 01/012/2024 y hasta cuando el pago se verifique.

5. Por las cuotas en mora del PAGARE Nro 3920094022

5.1.1. Por \$687.203,00, cuota vencida el 10/08/2023.

5.1.2. Por \$580.630,00, intereses de plazo causados entre el 11/07/2023 al 10/08/2023.

5.1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 11/08/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.4. Por \$691.506,00, cuota vencida el 10/09/2023.

5.1.5. Por \$594.887,00, intereses de plazo causados entre el 11/08/2023 y el 10/09/2023.

5.1.6. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 11/09/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.7. Por \$706.475,00, cuota vencida el 10/10/2023.

5.1.8. Por \$579.918,00, intereses de plazo causados entre el 11/09/2023 y el 10/10/2023.

5.1.9. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 11/10/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.10. Por \$721.768,00, cuota vencida el 10/11/2023.

5.1.11. Por \$564.625,00, intereses de plazo causados entre el 11/10/2023 y el 10/11/2023.

5.1.12. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 11/12/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.13. Por \$737.392,00 cuota vencida el 10/12/2023.

5.1.14. Por \$549.001,00 intereses de plazo causados entre el 11/11/2023 al 10/12/2023.

5.1.15. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 11/12/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.16. Por \$753.354,00, cuota vencida desde 10/01/2024.

5.1.17. Por \$533.039,00, intereses de plazo causados entre el 11/12/2023 y el 10/01/2024.

5.1.18. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 11/01/2023 y hasta cuando

el pago se verifique.

6. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en **única instancia**, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido y a sus autorizados bajo la responsabilidad de la abogada autorizante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 18 del 08/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
NIT 800037800**

DEMANDADO: ARSENIO LOPEZ RICAURTE

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00045-00

Auto Interlocutorio Nro 135

Se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en la demanda de la referencia, previo a revisar la competencia para asumir o no su conocimiento.

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra ARSENIO LOPEZ RICAURTE, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en los pagarés objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante este circuito y que correspondiera a este despacho por reparto, justificándose la competencia de acuerdo a la pauta descrita por el numeral 10 del artículo 28 del CGP, concomitante con los numerales 1 y 3 del mismo canon, por ser «este municipio: ⁱ⁾ donde el deudor tiene su domicilio y ⁱⁱ⁾ el lugar para el

cumplimiento de las obligaciones», elección que el ejecutante respaldó citándolo en el acápite de “cuantía y competencia”.

Dicho esto este juzgado debe rehusar el conocimiento de esta demanda, con soporte en la pauta contenida *precisamente* en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 29 ejusdem, habida cuenta que «el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.», razonamiento con el que nos apoyamos en la providencia AC191-2023, y que para lo cual, se cita la norma en cita:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."(negrillas fuera del texto).

Agregando que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa.

Sobre el particular el despacho se apoya igualmente en el auto AC3745-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04638-00, Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Corte Suprema de Justicia,

con Ponencia de HILDA GONZÁLEZ NEIRA Magistrada, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá y que se transcribe algunos de sus apartes:

"2.- De acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

De igual manera, el numeral 3º del mismo canon preceptúa, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

Por su parte, el numeral 5º de la memorada disposición legal establece que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

3.- Bajo ese panorama surge, como regla de principio, que en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

Ciertamente, para tales fines, está el fuero general correspondiente al domicilio del demandado; tratándose de una persona jurídica será el asiento principal de sus negocios, pero, si la contienda está vinculada a alguna de sus sucursales o agencias, también lo podría ser el del lugar donde se halle ésta y si la lid se origina en un negocio jurídico, converge, adicionalmente, el sitio de cumplimiento de cualquiera de las

obligaciones. Así lo ha adoctrinado esta Corte, señalando que:

(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor' (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00, criterio reiterado en CSJ AC3999-2021, 9 sep., rad. 2021-02876-00, CSJ AC5784-2022, 19 dic., rad. 202204177-00, CSJ AC269-2023, 14 feb., rad. 2023-00133-00 y CSJ AC1956-2023, 18 jul., rad. 2023-02556-00).

*4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10º del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).*

*Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) **dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro**, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo*

28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento.

A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo.

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).
Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00

28 C.G.P.), para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, **en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.**

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Razón por la cual, se estima que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28-10 ibidem; tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación arrimado al plenario y no como ha querido hacer ver la parte demandante en esta demanda, que la misma se puede incoar en cualquiera de sus domicilio, bien sea en su principal o en el que corresponda a una de sus agencias o sucursales. (AC4891-2019), que trae a colación, pero que ya se dilucido en este auto en forma contraria a su elección.

Como consecuencia y por la claridad de lo transcrito, el juzgado debe declararse impedido para el conocimiento o trámite de la presente demanda y se debe disponer el envío del legajo a los jueces civiles municipales de la capital de la República.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, el proceso en

referencia de este auto, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ARSENIO LOPEZ RICAURTE, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 018 del 08/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: OSCAR WILLIAM ALVAREZ GUTIERREZ

C.C.No 1.039´700.212

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00047-00

Auto Interlocutorio Nro 137

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

De los pagarés, base de la demanda, se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses remuneratorios y moratorios.

El pagaré, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de

General del Proceso, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado, además en la forma legal, por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en única instancia favor del **BANCOLOMBIA SA**, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, en contra de la señora **OSCAR WILLIAM ALVAREZ GUTIERREZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No 3920094492

1.1. Por \$72´000.000,00, como capital insoluto.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por

la Superintendencia financiera desde la presentación de la demanda 02/02/2024 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las cuotas en mora del PAGARE No 3920094492

1.4. Por \$8´000.000,00, de la cuota vencida el 29/09/2023.

1.5. Por \$8´904.780,00, como de intereses de plazo, causados entre el 30/03/2023 (al día siguiente de la suscripción del pagaré) a la cuota de fecha del 29/09/2023.

2.3.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 30/09/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del

proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido y a sus autorizados bajo la responsabilidad de la abogada autorizante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 18 del 08/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.